

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Septiembre 23 de 2020.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que en acatamiento a lo ordenado por usted mediante auto No. 592 del 12 de Agosto de 2020, el cual fue publicado en estado electrónico # 075 del 13 de Agosto del año en curso, se tuvo por surtida la notificación de la señora María Nelly Restrepo el día 18 de Agosto de 2020, y el termino de traslado para contestar la demanda venció el día 15 de Septiembre de 2020, guardando silencio durante ese lapso de tiempo. Se informa también de poder conferido por la señora Mayedeleine García Guerrero a nueva apoderada judicial, el cual fue remitido el día 26 de agosto de 2020.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

Cali, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00282-00

Del informe de secretaría que antecede, se tendrá por NO contestada la demanda por parte de la señora María Nelly Restrepo, la cual se encuentra representada por el abogado Mario Alberto Orozco Pérez.

También se le reconocerá personería al nuevo apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia, estando debidamente integrado el contradictorio, es procedente dar cumplimiento con lo dispuesto en los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- TENER por NO contestada la demanda por parte de la señora María Nelly Restrepo, la cual se encuentra representada por el abogado Mario Alberto Orozco Pérez.

2.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Se fija fecha para audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **siete (07) de octubre del presente año, a las 8.30 de la mañana,** audiencia que se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 103 y parágrafo 1º del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020.

3.- DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL, en su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda.

APORTADOS EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICA

- Registro civil de defunción del causante (Pág. 7-8 del Exp. Digital)
- Copia de factura de impuesto predial para el año 2019, de predio ubicado en la Cra 40 A # 39 – 84 de Cali (Pág. 9 del Exp. Digital)
- Copia de comprobante de documento de identidad en trámite del causante (Pág. 10 del Exp. Digital)
- Copia de trabajo de partición y sentencia proferida por el Juzgado 5º de Familia de Cali del 20/Feb/1996, dentro del proceso de divorcio entre el Causante. y la Sra. María Nelly Restrepo (Pág. 11-22 del Exp. Digital)
- Certificado de tradición de inmueble con matricula No. 370-564077 de Cali expedido el 15/ABR/2019. (Pág. 23-25 del Exp. Digital)
- Registro civil de nacimiento de la demandante (Pág. 26-27 del Exp. Digital)
- Registro civil de nacimiento de la demandada Sra. Leidy Yurani Villa García (Pág. 28-29 del Exp. Digital)
- Declaración extra proceso rendida por la demandante el día 30 de Abril de 2019, sobre su convivencia en unión marital de hecho con el Cte. (Pág. 30-31 del Exp. Digital)
- Declaración extra proceso rendida por la Sra. Susana del Pilar Rodríguez el día 30 de Abril de 2019, sobre la convivencia en unión marital de hecho de la Dte con el Cte. (Pág. 32-33 del Exp. Digital)
- Formulario de afiliación al servicio funerario del causante. con sus beneficiarias (Pág. 25 del Exp. Digital)
- Fotos de la vida familiar del Causante y la Demandante. (Pág. 36-41 del Exp. Digital)
- Partida de bautismo del causante (Pág. 51 del Exp. Digital)

- Certificado emitido por la Registraduría Nacional sobre la no existencia del registro civil del Causante. (Pág. 52/55 del Exp. Digital)
- Historia clínica del Causante. de Epicrisis del 21 de Marzo de 2019 (Pág. 53-54 del Exp. Digital)

TESTIMONIAL: Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de: **MARÍA JAZMIN DÍAZ PALOMINO, SUSANA DEL PILAR RODRÍGUEZ y MARÍA GUERRERO**, los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA LEIDY YURANI VILLA GARCÍA:

No fueron solicitados porque la demanda no fue contestada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO HIGINIO DE JESÚS VILLA RESTREPO:

No se tienen en cuenta, por cuanto la contestación fue presentada de manera extemporánea.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE:

DOCUMENTAL: No fue aportada.

TESTIMONIAL: No fue solicitada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA VINCULADA MARÍA NELLY RESTREPO:

No fueron solicitados porque la demanda no fue contestada.

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **Mayedeleine García Guerrero** y de los demandados señores **Leidy Yurani Villa García, Higinio de Jesús Villa Restrepo y María Nelly Restrepo** que se practicarán en la fecha de la audiencia antes fijada.
- Téngase como prueba de oficio los siguientes documentos aportados de manera extemporánea por el demandado Iginio de Jesús Villa Restrepo:

Registro civil de nacimiento del mismo obrante a pág. 112 y partida de bautismo obrante a pág. 115

Partida eclesiástica de matrimonio del causante, con la señora María Nelly Restrepo pág. 111.

Registro civil de matrimonio del causante con la señora María Nelly Restrepo, expedido por la Notaria 3a de Cali, obrante a pág. 169 a 170. Aportado por la apoderada de la demandante.

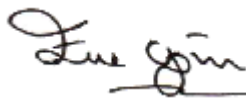
4.- RECONOCER personería al abogado HUMBERTO PAZ ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.908 y T.P. 106.868 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos en que le fueron facultados según el poder a él conferido.

5.- ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS

Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

Cítese a las partes a través de los correos electrónicos aportados, y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado
electrónico No. 103 del 25/SEP/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020